



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 0 3 9/18**  
La Paz, 0 8 NOV 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDOS**

Que el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado, como un Derecho Fundamental en el artículo 33 que establece: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

Que la Constitución Política del Estado, señala en su artículo 342 que *“Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”*.

Que el artículo 345 de la Constitución Política del Estado establece las políticas de gestión ambiental las que se basan en la planificación y gestión participativas, con control social, la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que el Texto Constitucional, señala las responsabilidades tanto del Estado en sus diferentes niveles y de la Sociedad en la protección y conservación del medio ambiente y de la salud de la población con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida, en tal sentido la protección del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa en materia de medio ambiente deben ser por aquellas personas que realizan actividades que pudieran generar algún tipo de daño al medio ambiente y/o la salud de la población.

Que la Ley N° 1333 – Ley de Medio Ambiente de 27/04/92, establece en su artículo 17, *“Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades”*; asimismo, dispone en el artículo 18, que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, en ese sentido el artículo 19, señala como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo entre sus objetivos se encuentra la de establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, así como los principios generales de la actividad administrativa. Asimismo establece el Acto Administrativo como: *“Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.”*

Que los Reglamentos Ambientales aprobados a través del Decreto Supremo N° 24176 de fecha 08/12/95, siendo en el presente caso el Reglamento General de Gestión Ambiental - RGGA así como el Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA establecen con relación a la definición de Representante Legal lo siguiente: *“Representante Legal: Persona natural, propietario, de un proyecto, obra o actividad o aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresa o instituciones públicas o privadas.”*

Que el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07/02/09 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional- modificado mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10/02/10 establece que el Viceministerio de Medio Ambiente,





**Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN. De acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 28592 de fecha 17/01/06 establece que el Prefecto es la Autoridad Ambiental Competente Departamental – AACD, debiendo señalar que de acuerdo a la Disposición Transitoria Decimo Segunda de la Ley N° 031 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” se sustituye el termino Prefecto por Gobernador.**

Que el Reglamento General de Gestión Ambiental - RGGA, en su inciso a) de su artículo 7, establece que la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN *“ejercerá las funciones de órgano normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre las protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.”*

Que de conformidad a las atribuciones y funciones determinadas en el artículo 9 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA la Autoridad Ambiental Competente Nacional ejerce la fiscalización y control de las actividades relacionadas al medio ambiente y los recursos naturales, define y regula los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y control de las actividades y factores susceptibles de degradar el medio ambiente.

Que el artículo 100 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA ha sido sustituido por el parágrafo VI, artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549 desde el 08 de mayo de 2018 todos los Representantes Legal deben dar aplicación a la referida Disposición Legal, sin embargo el artículo 101 del RPCA se encuentra plenamente vigente, mismo que textualmente dispone:

*“ARTICULO 101º Los siguientes proyectos, obras o actividades en etapa de implementación, operación o abandono a la puesta en vigencia de este reglamento no requieren presentar MA; sin embargo deben cumplir las disposiciones establecidas en los reglamentos conexos:*

Obras:

- Demolición de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
- Conservación, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
- Pozos someros y aislados para abastecimiento de agua en el medio rural.

Actividades:

- Servicios financieros: bancos, financieras y similares; empresas de seguros y reaseguros.
- Servicios en general (correos, telégrafo, servicios telefónicos).
- Comercio minorista en forma individual.
- Educativas.
- De beneficencia.
- Religiosas
- De servicio social, cultural y deportivo.
- Planificación familiar.
- Asistencia técnica.
- Nutrición.

*Los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, no contemplados en el listado deben presentar el MA, siempre y cuando no cuenten con la DIA.”*

Que la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AA CN como órgano normativo se encuentra plenamente facultada en el marco del Decreto Supremo N° 3549 para la emisión de una Resolución Administrativa (De carácter normativo) a través de la cual se apruebe: el Certificado de Exención para la presentación de Manifiestos Ambientales para Actividades u Obras que se encuentren en etapas de implementación, operación o abandono, asimismo, puede aprobar sus requisitos y procedimiento.

Que el Decreto Supremo N° 3549 de fecha 02/05/18 tiene por objetivo modificar, complementar e incorporar nuevas disposiciones al RPCA, esto para optimizar la gestión ambiental, en ese sentido entre otros aspectos establece en su Disposición Final Cuarta que





la AACN en un plazo de seis (6) meses otorgará una Certificación de exención del Manifiesto Ambiental - MA a las AOPs identificadas en el Artículo 101 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA citado anteriormente.

Que la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AA CN como órgano normativo se encuentra plenamente facultada para aprobar el procedimiento para la aplicación de la disposición transitoria Cuarta del d.S. N° 2549 a objeto de que se proceda a la Adecuación Ambiental en el marco del Artículo 101 del RPCA, a objeto de que la Autoridad Ambiental Competente sea Nacional o Departamental apliquen el mismo, en el marco de sus atribuciones y competencias de acuerdo a lo señalado en el RPCA.

Que las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el Informe Técnico - Legal **INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC7UPCAM N° 0329/2018**, que fundamenta la emisión de la presente Resolución Administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52, Parágrafo III, de la Ley N° 2341 de fecha 23/04/02 - Ley de Procedimiento Administrativo.

**POR TANTO:**

La Señora Viceministra de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27/04/92 – Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07/02/09.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**

**APROBAR** el Certificado de Exención de presentación de Manifiesto Ambiental establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 3549 de 02 de mayo de 2018, para la adecuación ambiental de la AOPs identificadas en el artículo 101 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA que en Anexo forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO:** Para la obtención del Certificado de Exención de presentación de Manifiesto Ambiental el Representante Legal deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- 1.- Nota de solicitud de Certificado de Exención de presentación de Manifiesto Ambiental,
- 2.- Declaración Jurada (en físico),
- 3.- Adjuntos en formato digital:

- Resumen Ejecutivo que contenga:
  - Ubicación (política y geográfica)
  - Características de la actividad
  - Identificación de la actividad u obra en el listado del art, 101 del RPCA, debidamente justificado.

**TERCERO.-** Para la emisión del Certificado de Exención de presentación de Manifiesto Ambiental se deberá cumplir con el siguiente procedimiento::

1. El RL deberá presentar la solicitud de Certificado de Exención de presentación de Manifiesto Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente - AAC a objeto de realizar la adecuación ambiental previa verificación del listado del artículo 101 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA para el respectivo Registro de la Actividad u Obra.
2. La Autoridad Ambiental Competente - AAC en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud de Certificado de





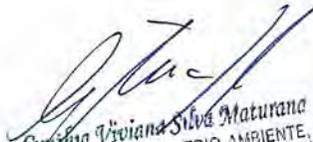
Exención, realizará la evaluación de la documentación para su posterior registro y emisión del Certificado, debiendo comunicar al RL que se ha registrado de forma correcta.

3. En caso que la Autoridad Ambiental Competente - AAC requiera mayor información para la evaluación de la documentación, solicitara por única vez al RL adjunte la información requerida para ser presentada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.
4. Si la Actividad u Obra no se encuentran en el listado del artículo 101 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA, la Autoridad Ambiental Competente - AAC rechazará la solicitud.
5. En caso de que la solicitud sea rechazada debidamente justificada, la Autoridad Ambiental Competente – AAC instruirá al RL la presentación del Instrumento de Regulación de Alcance Particular – IRAP que corresponda de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en la normativa ambiental vigente.

**TERCERA:** Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

  
**Ing. Alexandra Lora Velasco**  
 DIRECTORA GENERAL DE MEDIO  
 AMBIENTE Y CAMBIOS CLIMATICOS  
 VMABCCGDF - MMAyA

  
**Cynthia Viviana Silva Maturana**  
 VICEMINISTRA DE MEDIO AMBIENTE,  
 BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMATICOS Y  
 DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL  
 MMAyA



CSM/ALV/RJ/CMC/LAS/CCA/RLB/JFC





## ANEXO



### CERTIFICADO DE EXENCIÓN DE MANIFIESTO AMBIENTAL EX – N° /año

LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE .....(NAL/DEP)

**CERTIFICA:**

Que, dando cumplimiento al Art. 101° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, la AOP (**Nombre de la AOP**) de la (**Nombre de la Empresa**), representada legalmente por (**Nombre del /la Representante Legal**), implementada en el Municipio de \_\_\_\_\_, Provincia \_\_\_\_\_, del Departamento de \_\_\_\_\_, se encuentra dentro del listado establecido en el precitado artículo, por tanto, no requiere la presentación del Manifiesto Ambiental.

Finalmente, si bien la citada actividad aplica el Art. 101 del RPCA, la misma debe cumplir lo establecido en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y sus reglamentos conexos, de lo contrario, se aplicarán las sanciones previstas.

Es cuanto certifico para los fines consiguientes.

(Lugar), (*fecha*) de (*mes*) de (*año*)

